

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante DIEGO ANDRES GIL OSPINA, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela, en amparo del derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal, propuesta por el señor DIEGO ANDRES GIL OSPINA, contra La POLICIA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO o a la dependencia que dentro de la Policía Nacional disponga de competencia para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, lleve a cabo la Junta de Salud Mental y los exámenes de personalidad y Simulación que fueron ordenados al accionante por el médico general del área de Sanidad Quindío, del señor DIEGO ANDRES GIL OSPINA, de conformidad con las patologías que presenta actualmente. Cumplido lo anterior llevar a cabo, sin dilación, La Junta médica laboral, de conformidad con las patologías que actualmente presenta el señor GIL OSPINA (...).”

Se requiere, a la oficina de personal de la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO, para que suministren el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, con el número de cédula correspondiente; así como de su superior jerárquico, el correo electrónico de dichos funcionarios donde reciban la información oficial de la entidad o en su efecto la dirección de residencia.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto a través de su correo electrónico diegoandresgilospina@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
25-10-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0559c5810b3e1a7665bcd39d262835bf2a41780072e30f662aefbd8dca71f2d**

Documento generado en 27/10/2022 04:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>